

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 35

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de noviembre del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogados: Licdos. Shirley Acosta Luciano, Indiana García y Pedro Pablo Severino D.

Recurridos: Fausto Federico Gómez Ceara y compartes.

Abogados: Dres. Franklin Almeyda Rancier y Johnny Alberto Ruiz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 31 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, institución del Estado, creada conforme a la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948, debidamente representado por el Sr. Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0901865-5, con domicilio social en el edificio ubicado entre las calles Pedro Henríquez Ureña y Pedro A. Lluberes, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de enero del 2003, suscrito por los Licdos. Shirley Acosta Luciano, Indiana García y Pedro Pablo Severino D., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0126111-3, 001-0467868-5 y 001-0018688-1, respectivamente, abogados del recurrente, Estado Dominicano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Johnny Alberto Ruiz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071133-2 y 001-0715987-2, respectivamente, abogados de los recurridos, Fausto Federico Gómez Ceara y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de noviembre del 2002, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 9 de avaluó en relación con la Parcela No. 185-14, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la instancia de fecha 13 de septiembre del 2001, suscrita por los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Alejandra Almeyda Pérez, en nombre y representación de los señores Fausto Federico Gómez Ceara y Rosa María Pezzotti de Gómez, en solicitud de

compensación por expropiación de propiedad, y en consecuencia se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 26 de diciembre del 2001;

Segundo: Se aprueba el contrato de cuota litis intervenido entre los señores Fausto Federico Gómez Ceara y Rosa María Pezzotti de Gómez, poderdantes y el Dr. Franklin Almeyda Rancier, apoderado, de fecha 3 de agosto del año 1999, con firmas debidamente legalizadas por el Dr. Johnny Alberto Ruiz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Tercero: Se ordena al Administrador General de Bienes Nacionales, el pago de la compensación equivalente a un total de Cuatro Millones Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,069,450.00), calculados por la multiplicación de siete mil trescientos noventa y nueve metros cuadrados (7,399 Mts²), por Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$550.00) por cada metro cuadrado, que es el valor dado por la tasación realizada por “M. F. Tasaconstrucciones, C. por A., Ingenieros”, de fecha 20 de julio de 1999;

Cuarto: Se ordena al Administrador General de Bienes Nacionales, en atención a lo que dispone la Ley No. 344 en su artículo 13, modificado por la Ley No. 700, de fecha 31 de julio de 1974, Gaceta Judicial 9342, solicitar al Tesorero Nacional, expedir el valor precedentemente señalado en beneficio de los demandantes señores Fausto Federico Gómez Ceara y Rosa María Pezzotti de Gómez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0015961-1 y 047-0016194-8, respectivamente, domiciliados y residente en la calle Juan Rodríguez No. 96 de la ciudad de La Vega, provincia La Vega, República Dominicana”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial introductorio, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al derecho de defensa, letra j) del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis: que él no fue citado para comparecer ante el Tribunal a-quo para el conocimiento de la cuestión de que se trata, tratándose de un procedimiento contradictorio en el que debió oírse al Estado Dominicano y ponderar sus alegatos y consideraciones de las cuales se le privó, en violación de la letra j) del artículo 8 de la Constitución, al no citársele a los fines de que pudiera participar en la discusión del asunto; pero,

Considerando, que en el antepenúltimo “Resulta” de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el Tribunal pudo comprobar que a pesar de haber sido regular y oportunamente citados los señores Procurador General de la República, el abogado del Estado y la Dirección General de Bienes Nacionales, no hicieron acto de presencia en dicha audiencia”;

Considerando, que lo anterior demuestra que los jueces del Tribunal a-quo comprobaron que los representantes del recurrente en el caso de que se trata no asistieron a la audiencia celebrada por dicho tribunal a pesar de haber sido debida y regularmente citados; que en consecuencia, sólo una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, dando constancia de lo contrario, podía desvirtuar esa comprobación hecha por los jueces que conocieron del asunto y por consiguiente, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la alegada violación del derecho de defensa, ni del artículo 8, letra J) de la Constitución de la República, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio, alega el recurrente en síntesis, que de conformidad con la Ley corresponde a la Dirección General del Catastro Nacional, realizar el avalúo de los terrenos declarados de utilidad pública y de interés social por el Estado Dominicano; que como en el presente caso la tasación del inmueble a fines de la compensación reclamada por los recurridos no la hizo el indicado organismo, sino una

empresa particular, tasación que fue adoptada por el Tribunal a-quo, no sólo no se dio cumplimiento a la Ley No. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional, sino que también se han desnaturalizado los hechos;

Considerando, que en efecto en relación a lo anterior, en el último considerando de la decisión impugnada se expresa: “que en el expediente reposa una tasación de los terrenos en reclamación, la cual se ha hecho en base a la tarifa establecida por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 328-98, que es la tarifa oficial en la cual se basa la Dirección General del Catastro Nacional, para hacer los avalúo, por lo que, el Tribunal considera que el valor indicado en la aludida tasación, se acoge a la tabla de valores establecida en el Decreto No. 329-98, por lo que, procede acoger dicho avalúo y en consecuencia acoger las conclusiones producida por el Dr. Franklin Almeйда Rancier, en nombre y representación de los señores Fausto Federico Gómez Ceara y Rosa María Pezzotti de Gómez”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo se ha limitado a acoger una tasación, la que sostiene se ha hecho de acuerdo con la tarifa establecida en el Decreto No. 328-98 del Poder Ejecutivo, que es en la que se basa la Dirección General del Catastro Nacional, para hacer los avalúo, por lo cual acogió el mismo y las conclusiones formuladas al respecto por los recurridos;

Considerando, que al fallar de ese modo el Tribunal a-quo no señala como era su deber, quien realizó ese avalúo, si fue un particular, si lo hizo el Catastro Nacional o si por el contrario fue el propio tribunal el que realizó el mismo, sino que se limitó a acoger y aplicar un avalúo al que atribuye haber sido realizado de conformidad con los Decretos Nos. 328-98 y 329-98, sin explicar si para ello se dio cumplimiento a las disposiciones que para el caso establecen las Leyes Nos. 344 de 1943 y sus modificaciones y 317 de 1968, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de noviembre del 2002, en relación con el avalúo de la Parcela No. 185-14, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de marzo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do